



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AUTO No 000003

14 MAYO 2014

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL AUTO GCM No. 000001 DEL 07 DE MARZO DE 2014"**

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que el Ministerio de Minas y Energía, mediante Decreto 935 del 09 de mayo de 2013, reglamentó los artículos 273, 274 y 275 de la ley 685 de 2001.

Que en el Decreto 935 del 09 de mayo de 2013 en su artículo cuarto literal c), se establece que los solicitantes mineros deben seguir los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta, para lo cual deberá proveer la información necesaria para evaluar el contenido económica y técnico de la misma.

Que el artículo 1 del Decreto 1300 de junio 21 de 2013, modificó el artículo 5 del Decreto 935 de 2013, estableciendo la forma en que el Proponente debe soportar la realización de los trabajos de exploración conforme con el literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001.

Que la Resolución 428 de junio 26 de 2013, señala que el interesado en la propuesta de contrato de concesión, deberá señalar como mínimo los términos de referencia que aplicara a los trabajos de exploración, teniendo en cuenta el tipo de mineral y número de hectáreas solicitadas y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y según los soportes del estimativo de la inversión que presente de conformidad con los Decretos 0935 y 1300 de 2013.

Que en virtud de lo anterior, a través de la citada Resolución 428 de junio 26 de 2013, se adoptó los términos de referencia y Guías Minero-Ambientales junto con sus anexos, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas. Dichos términos comprenden el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y los **Trabajos Mínimos Exploratorios (Formato A)**.

Que así mismo, el artículo 2° del Decreto 1300 de 2013 dispuso:

*"(...) Este Decreto aplicará para la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera radicadas a partir de la fecha de promulgación del presente decreto así como para aquellas que se encuentren pendientes de evaluación o surtiendo los recursos de la vía gubernativa, para lo cual la autoridad minera otorgará un término para que los proponentes mineros adecuen su solicitud a estos requerimientos."*

*(Subrayado fuera de texto).*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSION DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL AUTO GCM No. 000001 DEL 07 DE MARZO DE 2014"**

Que en virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería procedió a requerir a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión minera para que allegaran la documentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 935 de 2013, modificado por el artículo 1° del Decreto 1300 del 21 de junio de 2013 expedido por el Ministerio de Minas y las Resoluciones 428 y 551 de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante fallo de fecha 26 de febrero de 2014, notificado por estado de fecha 04 de marzo de 2014, resolvió:

*"(...) PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos del artículo 5 del Decreto 0935 de 9 de mayo de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013, por las razones expuestas en esta providencia (...)"*

Que en consecuencia de lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el día 07 de marzo de 2014, emitió el Auto GCM No. 000001 "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN PROVISIONALMENTE LOS TÉRMINOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 935 DE 2013 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 1300"

Que la suspensión provisional se encuentra consagrada en la Constitución Política de 1991 (artículo 238), en los siguientes términos:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establece la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".*

Que en desarrollo de dicho precepto constitucional, los artículos 152 a 154 del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.) subrogados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2304 de 1989 determinaron las reglas para la suspensión de los efectos de los actos administrativos por parte del Consejo de Estado y de los tribunales administrativos.

Al respecto el artículo 31 del Decreto 2304 de 1989 dispone que el Consejo de Estado o los tribunales administrativos podrán suspender los efectos de un acto mediante las siguientes reglas:

**"1. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.**

**2. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.**

**3. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida." (Negrilla fuera de texto).**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL AUTO GCM No. 000001 DEL 07 DE MARZO DE 2014"**

La doctrina de la Sala de Consulta del Consejo de Estado, ha expresado, en cuanto a los efectos jurídicos de la suspensión provisional, lo siguiente:

*"Considerada en abstracto, la suspensión provisional dice relación a la inaplicabilidad del acto, por cuanto al quedar desvirtuada su presunción de legalidad, se hizo posible la orden de no darle efectividad.*

...

Sumado a lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto con radicado **20141200076283 del 24 de abril de 2014**, entre otros aspectos importantes concluye lo siguiente:

*"(...)En este orden de ideas, al estar suspendidos provisionalmente los efectos del artículo 5 del Decreto 935 de 2013, modificado por el artículo °1 del Decreto 1300 de 2013, su alcance carece provisionalmente de efectos vinculantes y obligatorios con el fin de no afectar derechos de los particulares, sin que la administración pueda extender los efectos que el Consejo de Estado ha conferido con la adopción de la medida cautelar. De manera tal que la administración deberá abstenerse únicamente de solicitar los documentos soportes que fueron objeto de la decisión judicial, y propiciar los efectos de la norma suspendida, resaltando entonces que la medida no constituye una suspensión de los términos o procedimientos para el otorgamiento de títulos mineros, los cuales pueden continuar su curso y concluirse de acuerdo con la normatividad vigente. (...)"*

*"(...) En efecto, se reitera que el alcance de la orden judicial se circunscribe a su suspender los efectos del artículo 5 del Decreto 0935 de mayo 9 de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013, disposiciones alusivas única y exclusivamente al soporte documental del estimativo de inversión a que hace alusión el artículo 271, literal f, de la Ley 685 de 2001, y la posibilidad de rechazar la propuesta cuando no se cumpla la suficiencia financiera.(...)"*

*"(...)En este orden de ideas, revisados los aspectos jurídicos de los Términos de Referencia y Guías Minero-Ambientales junto con sus anexos, **en especial los Formato A y B, se considera que los mismos están vigentes como quiera que desarrollan lo previsto en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, que establece la obligación de presentar un estimativo de la inversión económica de conformidad con los términos y guías que establezca la Autoridad Minera y que se materializó en el formato A de los términos de Referencia y Guías Minero Ambientales adoptados por la entidad.** (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, el interesado en la propuesta de contrato de concesión, deberá señalar como mínimo los términos de referencia que aplicara a los trabajos de exploración, teniendo en cuenta el tipo de mineral y número de hectáreas solicitadas y el estimativo

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL AUTO GCM No. 000001 DEL 07 DE MARZO DE 2014"**

de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas.

Que en virtud de lo anterior, a través de la citada Resolución 428 de junio 26 de 2013, la Agencia Nacional de Minería adoptó los términos de referencia y Guías Minero-Ambientales junto con sus anexos, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas. Dichos términos comprenden el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y los Trabajos Mínimos Exploratorios (Formato A).

Por lo anterior, se hace necesario **LEVANTAR** la suspensión de los términos señalados en el Auto 000001 del 07 de marzo de 2014, para que los proponentes **ALLEGUEN ÚNICAMENTE** el Programa Mínimo Exploratorio (**Formato A**), contenido en la Resolución 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería", toda vez que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR** la suspensión de los términos señalados Auto GCM No. 000001 del 07 de marzo de 2014, para que los proponentes **ALLEGUEN ÚNICAMENTE** el Programa Mínimo Exploratorio (**Formato A**), contenido en la Resolución 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En cada caso los términos se reanudarán a partir del día siguiente de la publicación del presente Auto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

14 MAYO 2014

Vo.Bo : Jorge Alberto Arias Hernández – Vicepresidente de Contratación y Titulación  
Iván Darío Giraldo Restrepo -Gerente del Grupo de Contratación Minera  
Proyectó: Denis Rocío Hurtado León -Abogado  
Revisó : Maitte Londoño – Experta Vicepresidencia Contratación y Titulación